

ESTADO No. 133

Fecha: 27/11/2020

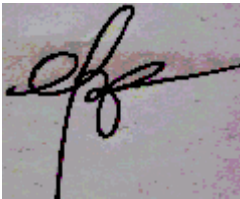
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 01031	Ordinario	SANDRA MILENA ORTIZ SABOGAL	LUIS ALBEIRO OSSA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 24 de Marzo de 2021, a las 08:00 a.m.	26/11/2020	49	1
41001 41 05001 2016 01067	Ordinario	JONATHAN LOSADA CARDOZO	IAC GESTION ADMINISTRATIVA	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	26/11/2020	64	1
41001 41 05001 2017 00233	Ordinario	MIGUEL ANTONIO LEON TORO	M.B.S. INGENIERIA S.A.S.	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	26/11/2020	94	1
41001 41 05001 2018 00062	Ordinario	LILIANA GONZALEZ PRECIADO	VIVIANA VARGAS VALENZUELA	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	26/11/2020	33	1
41001 41 05001 2018 00153	Ordinario	GINA MAGALY MORA	ANGELICA ALVAREZ GARZON	Auto requiere a la Dra. MARÍA CAMILA MUÑOZ CRISTANCHO	26/11/2020	27	1
41001 41 05001 2018 00235	Ordinario	LILIANA QUIBANO TOVAR	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A Y OTRO.	Auto autoriza entrega deposito Judicial	26/11/2020	102	2
41001 41 05001 2018 00598	Ordinario	MARIA NANCY SALAZAR	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto requiere a la Dra. YULY ANDREA ARRIGUI CLAROS y a Dr. YESID MÉNDEZ MUÑOZ,	26/11/2020	37	1
41001 41 05001 2018 00647	Ordinario	FRANCIS HELEN VANEGAS MOSQUERA	ADRIANA CAROLINA PERDOMO Y OTRO	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	26/11/2020	99	1
41001 41 05001 2018 00781	Ordinario	FRANCELY CULMA MENDOZA	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVA S.A.S.	Auto requiere al Dr. LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO y al Dr JOSE LUIS ROJAS YAQUE,	26/11/2020	90	1
41001 41 05001 2018 00812	Ordinario	DEICY OSORIO	ROCIO SANCHEZ DONOSO	Auto requiere a la Dra. NEIDA ALEXANDRA PLAZAS ARENAS y a la Dra. MARÍA ALEJANDRA MEDINA DUSSAN,	26/11/2020	40	1
41001 41 05001 2019 00235	Ordinario	LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO	DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ	Auto requiere al Dra. MARÍA ESTEFANÍA SILVA CALDERÓN, ε la Dra. al Dra. MARÍA ESTEFANÍA SILVA CALDERÓN, ε la Dra. VALENTINA TRUJILO PÉREZ y al Dr. JOAN MANUEL MUÑOZ	26/11/2020	70	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00031	Ordinario	PEDRO JOSÉ LEAL AVILÉS	MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha el día 16 de Marzo de 2021, a las 10:00 a.m.	26/11/2020	32	1
41001 41 05001 2020 00122	Ordinario	JESUS EDGARDO VALENCIA YATE	SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha el día 16 de Marzo de 2021, a las 08:00 a.m.	26/11/2020	49	1
41001 41 05001 2020 00128	Ordinario	JIMMY GIDUANNY ROJAS CUELLAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha el día 15 de Marzo de 2021, a las 10:00 a.m.	26/11/2020	84	1
41001 41 05001 2020 00335	Ordinario	MARY CALDERÓN ÁVILA	UT SERVICOL 2016	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	26/11/2020	39	1
41001 41 05001 2020 00360	Ordinario	HOLMAN ENRIQUE TRUJILLO VERA	ARNULFO OSORIO	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	26/11/2020	23	1
41001 41 05001 2020 00363	Ordinario	SANDRA MILENA RIVERA OSPITIA	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto rechaza de plano POR CUANTÍA	26/11/2020	44	1
41001 41 05001 2020 00367	Ordinario	BLANCA ELCY PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA	26/11/2020	38	1
41001 41 05001 2020 00370	Ordinario	RUBÉN DARÍO PENCUE PUENTES	ADS TECHNOLOGY S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	26/11/2020	36	1
41001 41 05001 2020 00371	Ordinario	LEIDY JOHANA TORRES HERRERA	NYR INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	26/11/2020	40	1
41001 41 05001 2020 00374	Ordinario	LINA PAOLA TRUJILLO VÁSQUEZ	NYR INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	26/11/2020	16	1
41001 41 05001 2020 00375	Ordinario	LUZ ELIANA ROJAS LOPEZ	LISBETH CASTILLA BARRIOS NUEVO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	26/11/2020	27	1
41001 41 05001 2020 00381	Ordinario	MIGUEL ANTONIO RIVERA QUEVEDO	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	26/11/2020	23	1
41001 41 05702 2015 00024	Ordinario	DANIEL MEDINA VARGAS	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	Auto pone en conocimiento los oficios allegados por las entidades Gobernación del Huila, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ALCALDÍA DE NEIVA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- REGIONAL HUILA,	26/11/2020	45	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA27/11/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00128 00
DEMANDANTE: JIMMY ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: ATI S.A.S y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Neiva – Huila, (26) de noviembre de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

APLAZAR la audiencia prevista para el día **26 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.** y fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **15 de Marzo de 2021**, a las **10:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la forma de realización de la misma estará sujeta a los lineamientos que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00031 00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE LEAL AVILES
DEMANDADO: MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO

Neiva – Huila, (26) de noviembre de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

APLAZAR la audiencia prevista para el día **27 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.** y fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **16 de Marzo de 2021**, a las **10:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la forma de realización de la misma estará sujeta a los lineamientos que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 01031 00
DEMANDANTE: SANDRA ORTIZ SABOGAL
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO OSSA GOMEZ.

Neiva – Huila, (26) de noviembre de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **24 de Marzo de 2021**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la forma de realización de la misma estará sujeta a los lineamientos que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00122 00
DEMANDANTE: JESUS EDGARDO VALENCIA YATE
DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.

Neiva – Huila, (26) de noviembre de (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

APLAZAR la audiencia prevista para el día **27 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.** y fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar LA **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **16 de Marzo de 2021**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la forma de realización de la misma estará sujeta a los lineamientos que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-01067-00
Demandante JONATHAN LOSADA CARDOZO
Demandado INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores designados mediante auto de fecha **05 de septiembre de 2018**, acepten el cargo como curador AD-Litem, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **05 de septiembre de 2018**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la parte demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, al Dr. **OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico oscarandres2580@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00381-00
Demandante MIGUEL ANTONIO RIVERA QUEVEDO
Demandado AGUAS DEL HUILA S.A.

Neiva – Huila, 26 de noviembre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MIGUEL ANTONIO RIVERA QUEVEDO** en contra de **AGUAS DEL HUILA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MIGUEL ANTONIO RIVERA QUEVEDO** en contra de **AGUAS DEL HUILA S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-000062-00
Demandante LILIANA GONZALEZ PRECIADO
Demandado VIVIANA VARGAS VALENZUELA

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores designados mediante auto de fecha **29 de mayo de 2018**, acepten el cargo como curador AD-Litem, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **29 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **VIVIANA VARGAS VALENZUELA**, a la Dra. **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico victoriagonzales04@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00153-00
Demandante GINA MAGALY MORA
Demandado ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

En atención a los memoriales allegados por los Doctores **STEVE ANDRADE MÉNDEZ** y **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, en el que manifiestan la imposibilidad para aceptar el cargo como curador AD-Litem, visibles a folios 24 al 26 del plenario, y, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los demás designados mediante auto de fecha **02 de abril de 2019** acepten el cargo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

REQUERIR a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ CRISTANCHO**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación: 41001-41-05-001-2018-00235-00
Ejecutante: LILIANA QUIBANO TOVAR
Ejecutado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Neiva-Huila, 26 de noviembre de (2020).

A folio **82** del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el pago del título judicial que obra dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se advierte que la liquidación del crédito más la liquidación de costas aprobadas visible a folios 15 y 33, respectivamente, ascienden a la suma de **\$23.354.373,56**, valor que cubre con el título judicial existente, en consecuencia, el Juzgado ordena **CANCELAR** el título judicial No. **439050001019989** por la suma de **\$14.667.537,00** a favor a favor del doctor **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ** identificado con la C.C. No. 1.075.208.996, T.P. No. 220.506 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad para recibir, tal y como se observa a folio 7 del cuaderno 1, quedando un saldo insoluto por la suma de **\$8.686.836,56** a favor de la parte actora.

A U T O:

CANCELAR el título judicial No. **439050001019989** por la suma de **\$14.667.537,00** a favor del doctor **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ** identificado con la C.C. No. 1.075.208.996, T.P. No. 220.506 del C.S. de la, quedando un saldo insoluto por la suma de **\$8.686.836,56** a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 **DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00598-00
Demandante MARÍA NANCY SALAZAR
Demandado MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

En atención al memorial allegado por la Dr. **HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES**, en el que manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo como curador AD-Litem, visible a folios 35 y 36, y, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los demás designados mediante auto de fecha **23 de abril de 2019** acepten el cargo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

REQUERIR a la Dra. **YULY ANDREA ARRIGUI CLAROS** y al Dr. **YESID MÉNDEZ MUÑOZ**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifiquen y alleguen prueba sumaria de los motivos por los cuales no han tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00647-00
Demandante FRANCIS HELEN VANEGAS MOSQUERA
Demandado JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y ADRIANA CAROLINA PERDOMO

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores designados mediante auto de fecha **19 de septiembre de 2019**, acepten el cargo como curador AD-Litem, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **19 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la parte demandada **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y ADRIANA CAROLINA PERDOMO**, al Dr. **OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico oscarandres2580@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00781-00
Demandante FRANCELLY CULMA MENDOZA
Demandado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

En atención a los memoriales allegados por la Dra. **KAROL YELITZA GARCÍA MARTÍNEZ**, en el que manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo como curador AD-Litem, visible a folios 81 al 85 del plenario, y, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los demás designados mediante auto de fecha **17 de septiembre de 2019** acepten el cargo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

REQUERIR al Dr. **LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO** y al Dr. **JOSE LUIS ROJAS YAQUE**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifiquen y alleguen prueba sumaria de los motivos por los cuales no han tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00812-00
Demandante DEICY OSORIO
Demandado ROCIO SANCHEZ DONOSO

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

En atención al memorial allegado por la Dra. **MÓNICA FERNANDA ALVARADO GARCÍA**, en el que manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo como curador AD-Litem, visible a folios 38 y 39 del plenario, y, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los demás designados mediante auto de fecha **24 de octubre de 2019** acepten el cargo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

REQUERIR a la Dra. **NEIDA ALEXANDRA PLAZAS ARENAS** y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA MEDINA DUSSAN**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifiquen y alleguen prueba sumaria de los motivos por los cuales no han tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00235-00
Demandante LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO
Demandado DIOCINIO BAUTISTA RAMÍREZ

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores **AD-LITEM**, acepten el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **23 de octubre de 2019**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

REQUERIR a la Dra. **VALENTINA TRUJILO PÉREZ** y al Dr. **JOAN MANUEL MUÑOZ MOTTA**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifiquen y alleguen prueba sumaria de los motivos por los cuales no han tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00335-00
Demandante	MARY CALDERÓN ÁVILA
Demandado	COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.

Neiva – Huila, 26 de noviembre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARY CALDERÓN ÁVILA** en contra de **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se señaló el salario que devengaba la demandante, en aras de determinar la cuantía.
- No existe claridad respecto de la parte pasiva, como quiera que en diferentes apartados del escrito de demanda se mencionan entidades diferentes a **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.**

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARY CALDERÓN ÁVILA** en contra de **COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020 00360 00
Demandante HOLMAN ENRIQUE TRUJILLO GARCÍA
Demandado ARNULFO OSORIO ROA

Neiva-Huila, 26 de noviembre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., **enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**

La parte actora en el acápite que denominó **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, la estimo en **(\$25.908.096)**, suma que supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivale a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polania Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado “competencia y cuantía”, cuando expresamente señala lo siguiente: “...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...”, dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00363-00
Demandante SANDRA MILENA RIVERA OSPITIA
Demandado INSTITUTO TÉCNICO JURIS GLOBAL LTDA.

Neiva-Huila, 26 de noviembre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el apoderado afirma que no sobrepasa el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, pero, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas solicitadas, tomando como base el salario **\$1.400.000** aducido en la demanda, arrojó como resultado la suma de **\$17.935.271**, más el valor de **\$3.920.000**, correspondientes a los salarios dejados adeudados en el periodo comprendido en los meses de marzo a junio de 2020, para un total de **\$21.855.271**, conforme se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:		AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial		2020	1	1
Fecha final		2020	6	9
Período prima serv.:		AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial		2020	1	1
Fecha final		2020	6	9
Período Vacaciones.:		AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial		2020	3	1
Fecha final		2020	6	9

Salario base:

Auxilio Transporte:

\$ 1.400.000



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	159	\$ 618.333	
INTERESES CESANTIAS	159	\$ 32.772	
VACACIONES	99	\$ 192.500	
PRIMA	159	\$ 618.333	
	SUBTOTAL	\$ 1.461.938	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 1.461.938

Cálculo de la Indemnización – ART 64 CST					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Restante en:	
				Días	Años
Fecha de Terminación contrato:	2020	12	30		
Fecha de Despido:	2020	6	9	201	0,6
ingreso Mensual:	\$ 1.400.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 46.666,67				
Total Indemnización:	\$ 9.380.000,00				

Cálculo Sanción Moratoria – ART 65 CST					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	
Fecha Actual:	2020	11	11		
Fecha de Liquidación	2020	6	10	152	
ingreso Mensual:	\$ 1.400.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 46.666,67				
Total Indemnización	\$ 7.093.333,33				

- **Concepto de prestaciones sociales.....\$1.461.938 (01-01-2020 al 09-06-2020)**
- **Concepto de sanción moratoria.....\$7.093.333 (10-6-2020 al 11-11-2020)**
- **Concepto de indemnización art 64 CST.....\$9.380.000**
- **Concepto de salarios adeudados.....\$3.920.000 (marzo a junio de 2020)**

TOTAL \$21.855.271.

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$21.855.271.**

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN **41001-41-05-001-2020-00367-00**
DEMANDANTE **BLANCA ELCY PERDOMO**
DEMANDADO **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
 COLPENSIONES

Neiva-Huila, 26 de noviembre de 2020

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía...”

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el *Sistema de Seguridad Social Integral*, como lo es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y las pretensiones principales se contraen a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para decidir el asunto de la referencia, por lo que remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00370-00
Demandante RUBÉN DARÍO PENCUE PUENTES
Demandado ADS TECHNOLOGY S.A.S. y el HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO

Neiva – Huila, 26 de noviembre de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **RUBÉN DARÍO PENCUE PUENTES** en contra de **ADS TECHNOLOGY S.A.S.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **RUBÉN DARÍO PENCUE PUENTES** en contra de **ADS TECHNOLOGY S.A.S.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00371-00**
Demandante **LEIDY JOHANA TORRES HERRERA**
Demandado **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.**

Neiva – Huila, 26 de noviembre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LEIDY JOHANA TORRES HERRERA** en contra de **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se advierte que el poder no fue suscrito por ninguna de las partes, como tampoco existe prueba de que hubiera sido conferido a través del correo electrónico de la parte demandante.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **LEIDY JOHANA TORRES HERRERA** en contra de **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00374-00
Demandante LINA PAOLA TRUJILLO VÁSQUEZ
Demandado N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.

Neiva – Huila, 26 de noviembre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LINA PAOLA TRUJILLO VÁSQUEZ** en contra de **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se advierte que el poder no fue suscrito por ninguna de las partes, como tampoco existe prueba de que hubiera sido conferido a través del correo electrónico de la parte demandante.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **LINA PAOLA TRUJILLO VÁSQUEZ** en contra de **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00375-00
Demandante	LUZ ELIANA ROJAS LOPEZ
Demandado	LISBETH CASTILLA

Neiva – Huila, 26 de noviembre de 2020

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LUZ ELIANA ROJAS LOPEZ** en contra de **LISBETH CASTILLA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se advierte que el poder no fue suscrito por ninguna de las partes, como tampoco existe evidencia de que hubiera sido conferido a través del correo electrónico de la parte demandante.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **LUZ ELIANA ROJAS LOPEZ** en contra de **LISBETH CASTILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00233-00
Demandante MIGUEL ANTONIO LEÓN TORO
Demandado M.B.S. INGENIERIA S.A.S.

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020.

Atendiendo al escrito visible a folio **93** del plenario, suscrito por el Dr. **FERNANDO GAITÁN OSORIO**, en el que manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo como curador AD-Litem, este Despacho Judicial, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **12 de agosto de 2019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la parte demandada **M.B.S. INGENIERIA S.A.S.**, al Dr. **OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico oscarandres2580@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-702-2015-00024-00
Ejecutante DANIEL MEDINA VARGAS
Ejecutado DELTA CONSTRUCCIONES LTDA

Neiva - Huila, 26 de noviembre de 2020

Póngase en conocimiento a la parte interesada los oficios allegados por las entidades Gobernación del Huila, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ALCALDÍA DE NEIVA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- REGIONAL HUILA, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P., visibles a folios **81** al **83, 89** y **94** del plenario, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133.**

SECRETARIA